

Â

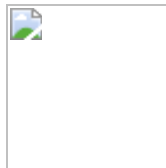
TEMAS-SUBTEMAS

Auto A-1180/25

MEDIDAS PROVISIONALES-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7/**MEDIDAS PROVISIONALES**-Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO-Inexistencia de circunstancias para su procedencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN
CORTE CONSTITUCIONAL**

AUTO 1180 DE 2025

Referencia: Expediente T-10.992.680

Acción de tutela interpuesta por *Rodrigo*,
en contra de *Aurelio*

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES
MOSQUERA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Óptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Héctor Alfonso Carvajal Londoño, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el siguiente

AUTO

ACLARACIÓN PREVIA

Dado que el expediente de la referencia (i) revela información reservada del accionante y su núcleo familiar, en particular datos relacionados con el riesgo de seguridad de una lideresa social y defensora de derechos humanos, y (ii) la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro anonimiza los nombres de las partes del proceso, es necesario adoptar medidas que protejan el derecho a la intimidad de las partes. En consecuencia, la Sala Óptima de Revisión suscribirá dos versiones de esta providencia. En la versión pública, se omitirán los nombres del accionante y de su núcleo familiar, así como cualquier dato o información que permita su identificación.

I. ANTECEDENTES

1. *Acción de tutela sub examine*. El 23 de enero de 2025, *Rodrigo* promovió una acción de tutela en contra de *Aurelio*, por encontrar vulnerados sus derechos, y los de su núcleo familiar, al *habeas data*, la seguridad personal, el debido proceso administrativo y a una vida libre de violencia. Lo anterior, habida cuenta de dos publicaciones realizadas por el accionado, por medio de su cuenta en la red social *“X”*^[1], el 24^[2] y 26^[3] de diciembre de 2024. En criterio del accionante, dichas publicaciones han constituido actos de *“hostigamiento en conjunto con [su] NNA y familia”*^[4], pues el accionado *“publica certificado de EPS ADRES*

en donde se encuentran los datos de afiliado entre ellos los de [su] NNA€ [5].

2. *Sentencia de instancia.* Por medio de la Sentencia de 17 de febrero de 2025, el Juzgado 066 Civil Municipal de Bogotá; neg³ el amparo constitucional solicitado por el accionante [6]. Esto, al advertir que €œla acci³n instaurada no satisface el principio de subsidiariedad en los t³minos de la jurisprudencia constitucional€ [7]. En particular, el juzgado encontr³ que €œel accionante no acredit³ que haya realizado la solicitud directa ante el accionado para el retiro de las publicaciones cuestionadas, as³ como tampoco que haya hecho uso de los mecanismos dispuestos por la red social X, [€] a fin de que estas fueran eliminadas de acuerdo con las pol³ticas de seguridad de la misma plataforma€ [8]. Esta decisi³n no fue impugnada por las partes.

3. *Tr³mite de selecci³n para revisi³n.* Agotadas las instancias legales, el expediente correspondiente a la referida acci³n de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisi³n. Luego, por medio del Auto de 29 de abril de 2025, la Sala de Selecci³n de Tutelas N^omero Cuatro de la Corte Constitucional seleccion³ para revisi³n la sentencia de tutela dictada en el proceso identificado con el n^omero de expediente T-10.992.680. En cumplimiento de dicho auto, el expediente de la referencia fue enviado al despacho de la suscrita magistrada sustanciadora.

4. *Auto de decreto probatorio en sede de revisi³n.* Por medio del Auto de 26 de junio de 2025, la magistrada sustanciadora decret³ algunas pruebas dirigidas a comprobar distintos hechos materia de la decisi³n que habr³ de adoptarse en sede de revisi³n. Para estos efectos, ofici³ al accionante, al accionado y a la red social X para que respondieran algunas preguntas relacionadas con las publicaciones de 24 y de 26 de diciembre reprochadas por el accionante. Asimismo, solicit³ al Juzgado 049 Civil Municipal de Bogotá; que remitiese copia digital del expediente que corresponde al segundo reparto de la acci³n de tutela promovida por *Rodrigo* en contra de *Aurelio*.

5. *Respuestas al auto de decreto probatorio en sede de revisi³n.* Por medio del oficio de 14 de julio de 2025, la Secretar³a General de la Corte Constitucional inform³ que durante el t³mino concedido por medio del

Auto de 26 de junio de 2025, se recibieron dos comunicaciones. De un lado, el 27 de junio de 2025, el Juzgado 049 Civil Municipal de Bogotá remitió en copia digital el expediente que corresponde al segundo reparto de la acción de tutela *sub examine*. De otro lado, el 2 de julio de 2025, el accionante aportó un escrito respondiendo a las preguntas expuestas en el Auto de 26 de junio de 2025.

6. *Solicitud de medida provisional en sede de revisión*. En la respuesta de 2 de julio de 2025, el accionante advirtió que “el juzgado que conoció la tutela decidió inexplicablemente *dar acceso total al expediente, incluyendo [sic] información reservada, al accionado [sic]*, quien ha sido señalado reiteradamente por hostigamiento, acoso y divulgación indebida de datos personales” [9] (énfasis original). Por lo anterior, el solicitante consideró que el juzgado de instancia incurrió en un “error judicial [que] ha tenido consecuencias devastadoras” [10]. A saber, el accionado (i) “*publicó inmediatamente en la red social X partes de los documentos e información privada que le fueron entregados, incluidas imágenes del correo del juzgado y documentos adjuntos*” [11] (énfasis original); (ii) “*admitió públicamente estar haciendo uso de la información enviada por el juzgado*” [12] (énfasis original), y (iii) parece haber “*compartido estos documentos con personas que actualmente están siendo investigadas por amenazas de muerte contra [su esposa]*” [13] (énfasis original). Luego, “este acceso derivó en una nueva ola de hostigamientos y agresiones públicas, profundizando el daño emocional, psicológico y reputacional que ya [han venido] soportando” [14]. En consecuencia, solicitó que (a) “*no se le comparta más información al señor [Aurelio]*” [15] (énfasis original); (b) “*no se [les] agrupe en comunicaciones conjuntas con quien es el presunto hostigador*” [16] (énfasis original), y (c) “*se evalúe una reparación institucional por este daño tan profundo y doloroso que [siguen] viviendo como familia*” [17] (énfasis original).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

7. La Sala SÃ³ptima de RevisiÃ³n es competente para conocer la presente solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo previsto por el artÃ­culo 7 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, la Sala SÃ³ptima de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional es competente para decretar la suspensiÃ³n de los tÃ©rminos del proceso, asÃ­ como para insistir en la prÃ¡ctica de las pruebas decretadas y no recaudadas. Esto, en atenciÃ³n a los artÃ­culos 64 y 65 del Acuerdo 02 de 2015, aplicable en el presente asunto en virtud del artÃ­culo transitorio del Acuerdo 01 de 2025.

2. Las medidas provisionales en el trÃ¡mite de tutela

8. El artÃ­culo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevÃ© que los jueces de amparo estÃ¡n facultados para dictar medidas provisionales^[18] en el trÃ¡mite de tutela, cuando lo consideren ânecesario y urgente para proteger el derechoâ^[19]. Estas medidas son Ã³rdenes preventivas que pueden ser adoptadas, de oficio o a peticiÃ³n de parte, mientras el juez constitucional adopta âuna decisiÃ³n definitiva en el asunto respectivoâ^[20]. Esto, con el propÃ³sito de âevitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneraciÃ³n o que la afectaciÃ³n se vuelva mÃ¡s gravosaâ^[21]. El decreto de medidas provisionales en el trÃ¡mite de tutela es excepcional. En ese sentido, el juez de tutela debe velar por que su determinaciÃ³n sea ârazonada, sopesada y proporcionada a la situaciÃ³n planteadaâ^[22] y debe constatar que âexistan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlasâ^[23].

9. Ahora bien, la adopciÃ³n de medidas provisionales en el trÃ¡mite de tutela estÃ¡ supeditada al cumplimiento de tres exigencias^[24]: (i) que exista una vocaciÃ³n aparente de viabilidad; (ii) que exista un riesgo probable de afectaciÃ³n a derechos fundamentales por la demora en el tiempo; y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. En seguida, se explicarÃ¡ el alcance de cada uno de los requisitos.

10. *Primero*, la acreditaciÃ³n de una vocaciÃ³n aparente de viabilidad significa que la solicitud debe âestar respaldada en fundamentos: (a) fÃ¡cticos posibles y (b) jurÃ¡dicos razonablesâ^[25] que permitan concluir, al menos *prima facie*, la apariencia de buen derecho del accionante (*fumus*

boni iuris)^[26]. Esta Corte ha señalado que en la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario constatar “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”^[27].

11. *Segundo*, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*)^[28]. Esto supone verificar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”^[29]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo^[30]. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requir[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”^[31].

12. Y, *tercero*, la medida provisional debe ser proporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella^[32]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrán verse afectados [y] la medida”^[33], con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrán causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”^[34].

13. Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión^[35]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva^[36].

3. El requerimiento probatorio y la suspensión de los términos para decidir acciones de tutela en sede de revisión

14. De conformidad con el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015^[37], el magistrado sustanciador de un expediente de tutela tiene la facultad para decretar pruebas de oficio. Esto, para (i) garantizar la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado^[38], y (ii) allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes^[39]. De igual manera, el referido artículo del Acuerdo 02 de 2015 dispone que, en el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario^[40]. Con todo, la suspensión no se extenderá más allá de tres (3) meses^[41], salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses^[41].

15. A su turno, el artículo 65 del Acuerdo 02 de 2015 prevé que, bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas^[42]. Asimismo, el referido artículo dispone que cuando ocurrieran dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, éste podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en su caso, para que se adopten las medidas pertinentes^[43].

4. La naturaleza de la información contenida en procesos judiciales

16. De conformidad con la Constitución Política, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta^[44], entre otras, como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos

judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior” [45]. Con todo, “el principio de publicidad en este supuesto no significa que todas las actuaciones que ocurren dentro de un proceso deban hacerse públicas, entre otras cosas porque la información que se ventila dentro de un proceso judicial puede involucrar aspectos que solo les interesan a los sujetos involucrados en el pleito en cuestión” [46]. Por lo anterior, “el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales y limitan el acceso de la información del proceso de terceros sin interés legítimo” [47].

5. Caso concreto

17. *Nota metodológica.* Para efectos de la presente providencia, en primer lugar, la Sala Óptima de Revisión estudiará de manera individual la procedencia del decreto de las medidas provisionales solicitadas por el accionante. En segundo lugar, la Sala evaluará la necesidad de suspender los términos para decidir el presente asunto. En tercer lugar, la Corte explicará las razones por las que encuentra necesario ordenar a los sujetos procesales involucrados en el presente trámite que guarden estricta reserva de la información contenida en el expediente de la referencia.

5.1. Estudio del decreto de las medidas provisionales

18. *Medidas provisionales solicitadas por el accionante.* En su respuesta al Auto de 26 de junio de 2025, el accionante solicitó a la Corte adoptar tres medidas provisionales. Primero, pretendió que la Sala Óptima de Revisión “*le comparta más información al señor [Aurelio] (énfasis original) relacionada con el trámite de la acción de tutela sub examine. Segundo, pidió que “le se [les] agrupe [a las partes] en comunicaciones conjuntas con quien es el presunto hostigador (énfasis original). Tercero, buscó que esta Sala “evalúe una reparación institucional por este daño tan profundo y doloroso que [siguen] viviendo como familia (énfasis original). A juicio de la Sala Óptima de Revisión, las medidas provisionales solicitadas por el accionante no satisfacen los requisitos expuestos en el*

acápita 3 *supra* de la presente providencia. Esto, por las razones que se explican a continuación.

19. *Análisis de la primera medida provisional solicitada por el accionante.* La Sala considera que no es procedente adoptar la primera medida provisional solicitada por el accionante. En criterio de la Sala, no se cumplen las exigencias normativas, desarrolladas por la jurisprudencia de esta Corte, para acceder a dicha solicitud. En concreto, se advierte que al margen de la eventual configuración del primer y segundo requisito jurisprudencial, no se cumple con la tercera exigencia para el decreto de la medida provisional solicitada.

20. En cuanto al primer requisito exigido, la Sala constata la existencia de una vocación aparente de viabilidad para el decreto de la medida provisional. Esto, habida cuenta de la ocurrencia de (i) un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente, así como (ii) apreciaciones jurídicas razonables apoyadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De un lado, el accionante aportó una serie de pruebas documentales que evidencian, *prima facie*, un actuar sistemático por parte del accionado, encaminado a insultar, ridiculizar y amenazar la seguridad personal de la cónyuge del actor. Por ejemplo, en una publicación de 22 de enero de 2025 *Aurelio* se refirió a una publicación de la cónyuge del actor, en la que afirmó ser víctima

de desplazamiento forzado por parte de la derecha [51]. Al respecto, el accionado afirmó que “[l]a boba 70 hp de @[Lina] Dizque desplazada” por un bullying de Twitter, mientras tanto el gobierno de @petrogustavo miles de desplazados en el Catatumbo, ese es el

nivel de estos malparidos bodegueros [52]. En otra publicación de 3 de octubre de 2024, el accionado señaló que “[r]esulta que la boba HP de @[Lina], @[Lina] anda con daño emocional y psicológico por el bullying, tranquila atembada que cada vez que salga a llorar se le va a

recordar lo porqué que es usted” [53]. En igual sentido, esta Sala encuentra que, entre otras, el accionado ha replicado publicaciones de otras cuentas en las que se expone (a) la fachada de la residencia del

accionante [54]; (b) el número de cédula de la cónyuge del actor [55], y (c) el respaldo de la cédula de la esposa del solicitante, lo cual incluye datos como el RH, la fecha de nacimiento, la fecha de expedición del

documento de identidad y su huella dactilar [56].

21. De hecho, el accionado se ha valido de su calidad de parte pasiva de la presente acci3n constitucional para compartir informaci3n que, en principio, deber3a ser reservada. En efecto, en una publicaci3n de 21 de abril de 2025, Aurelio afirm3 que   ela informaci3n que t[iene] y por la cual est  denunciada por fraude procesal es porque est[ ] en el correo original del juzgado donde ustedes con su esposo [le] pusieron una tutela, ah  est n todas las actuaciones y se encuentra en [su] bandeja de entrada  [57]. En dicha publicaci3n, el accionado incluy  dos capturas de pantalla: la primera de la notificaci3n de la decisi3n de primera instancia [58], y la segunda de los documentos obrantes en el expediente de instancia [59]. Al respecto, la Sala S ptima de Revisi3n de la Corte Constitucional insiste en que es necesario garantizar la informaci3n reservada del accionante y de su n cleo familiar, en particular los datos relacionados con el riesgo de seguridad de una lideresa social y defensora de derechos humanos que, en pasadas oportunidades, ha sido calificada con riesgo extraordinario en seguridad por la Unidad Nacional de Protecci3n [60].

22. De otro lado, la Corte advierte que, en principio, las publicaciones reprochadas por el accionante pueden llegar a constituir una forma de *ciberacoso*, en los t rminos de la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte estudi  un caso en el que un accionado hab a expresado en sus perfiles de Facebook y YouTube,   de manera reiterada y sistem tica frases injuriosas y otras calumniosas, que a su vez materializan vejaciones, insultos, delitos, en fin, expresiones desproporcionadas y humillantes, que evidencian una intenci3n da ina y ofensiva no con un fin leg timo, sino por el contrario difamatorio  . En esa oportunidad, la Corte precis  que ese tipo de publicaciones   desconoce el derecho a vivir sin humillaciones adem s de los derechos a la honra y al buen nombre  del accionante. Luego,   [p]ublicar este tipo de mensajes evidencia una intenci3n da ina por la parte accionada y rompe la protecci3n constitucional propia del derecho a la libertad de expresi3n. Es, en  ltimas, un abuso del derecho a la libertad de expresi3n  .

23. En este contexto, la Sala S ptima de Revisi3n de la Corte Constitucional encuentra acreditada la primera exigencia para el decreto de las medidas provisionales. En efecto, la Sala constata la apariencia de buen derecho en el asunto *sub judice*. Esto, porque la solicitud de la medida provisional cumple con (i) un principio de veracidad soportado en las

circunstancias fácticas presentes en el expediente, así como (ii) apreciaciones jurídicas razonables apoyadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Lo anterior, por cuanto el accionante aportó pruebas documentales que *prima facie* demuestran un actuar sistemático por parte del accionado que, en principio, evidencia una intención dañina y ofensiva no con un fin legítimo, sino por el contrario difamatorio.

24. En relación con la segunda exigencia, la Sala advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables. Esto, porque se acredita *prima facie* un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar por la demora en el tiempo. Lo anterior, habida cuenta de que la información personal de la cónyuge del accionante está circulando por las redes sociales. En efecto, esta sala insiste en que el accionante aportó capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas y replicadas por el accionante, en las que se expone

(a) la fachada de la residencia del accionante^[61]; (b) el número de

cédula de la cónyuge del actor^[62], y (c) el respaldo de la cédula de la esposa del solicitante, lo cual incluye datos como el RH, la fecha de nacimiento, la fecha de expedición del documento de identidad y su huella

dactilar^[63]. A juicio de esta Sala, lo anterior es especialmente gravoso si se tiene en cuenta que la esposa del solicitante ha sido calificada con un riesgo extraordinario de seguridad por la Unidad Nacional de Protección (UNP). Luego, permitir que este tipo de información circule en la red social X puede poner en riesgo los derechos y las garantías *iusfundamentales* que se pretenden garantizar por medio de la presente solicitud de amparo.

25. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala S ptima de Revisi n de la Corte Constitucional encuentra que la primera medida provisional solicitada por el accionante es desproporcionada. En particular, el actor pretende que la Corte se abstenga de (i) dar traslado de las piezas procesales al accionado; (ii) agrupar a las partes en comunicaciones conjuntas, as  como que (iii) la Sala eval e una reparaci n institucional, habida cuenta de que el accionado tuvo acceso al expediente de la referencia. En criterio de esta Sala, acceder a la medida provisional solicitada cercenar  de manera desproporcionada las garant as del derecho fundamental al debido proceso del accionado. Esto, por cuanto *Aurelio* no tendr a la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa en debida forma. En efecto, no podr a ejercer su derecho de contradicci n respecto de las pruebas aportadas por los accionantes o las dem s instituciones vinculadas al presente proceso de tutela. En consecuencia, la Sala S ptima de Revisi n negar  la primera medida provisional solicitada por el accionante.

26. *Análisis de la segunda medida provisional solicitada por el accionante.* Para esta Sala, la segunda medida provisional pedida por el actor no cumple con los requisitos jurisprudenciales para su decreto. De manera preliminar, la Corte reconoce que la solicitud de medida provisional está respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permiten concluir, al menos *prima facie*, la apariencia de buen derecho del solicitante (párr. 20 “23 *supra*). Asimismo, la Sala insiste en que existe un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales de la cónyuge del accionante por la demora en el tiempo (párr. 24 *supra*). No obstante, la Corte advierte que el decreto de la segunda medida provisional no es procedente. Esto, habida cuenta de que no es claro que su adopción tenga la virtualidad de proteger los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar mientras se adopta una decisión definitiva en el asunto *sub judice*. Lo anterior, porque abstenerse de agrupar a las partes
[64] en comunicaciones conjuntas no las restringe de incurrir nuevamente en las acciones reprochadas en la acción de tutela. Entonces, por no ser idónea para salvaguardar los derechos reclamados durante el trámite de tutela, la Corte concluye que la segunda medida provisional pretendida por el actor no es proporcional en el caso concreto. En consecuencia, la Sala Sólida de Revisión negará la segunda medida provisional solicitada por el accionante.

27. *Análisis de la tercera medida provisional solicitada por el accionante.* En criterio de esta Sala, la tercera medida provisional pedida por el actor no cumple con los requisitos jurisprudenciales para su decreto. Al respecto, se insiste en que en el caso *sub examine* (i) hay una apariencia de buen derecho (párr. 20 “23 *supra*), y (ii) existe un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales de la cónyuge del accionante por la demora en el tiempo (párr. 24 *supra*). Sin embargo, decretar “una reparación institucional por este daño tan profundo y doloroso que
[65] [siguen] viviendo como familia” (énfasis original) excede el propósito de las medidas provisionales en el marco de procesos de tutela. En efecto, se reitera que el decreto de medidas provisionales será procedente en los trámites de amparo constitucional cuando sea
[66] necesario y urgente para proteger el derecho”. En este contexto, la Corte encuentra que evaluar una reparación institucional no constituye una medida idónea para la protección de los derechos reclamados por el solicitante. En cambio, pretende que se adopten remedios constitucionales para reparar un alegado daño causado por el actor; situación que, de ser

procedente, deberá definirse en la decisión definitiva sobre la acción de tutela *sub judice*. Luego, al carecer de idoneidad para la protección de los derechos reclamados, esta Sala concluye que el decreto de la tercera medida provisional no es proporcional para la garantía *iusfundamental* deprecada. Por lo tanto, la Sala SÃ³ptima de RevisiÃ³n negarÃ¡ la tercera medida provisional solicitada por el accionante.

28. *Decreto oficioso de una medida provisional.* No obstante, a juicio de esta Sala es necesario desplegar otro tipo de medidas que tengan la virtualidad de proteger los derechos del accionante y de su nÃ³cleo familiar. En particular, la Sala SÃ³ptima de RevisiÃ³n encuentra procedente dictar una medida provisional, consistente en ordenarle a la red social Xâ€™TM que evalÃ³e la conformidad de las publicaciones denunciadas por el accionante con las reglas comunitarias de la red social. Esto, por tres razones. Primero, se cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho, pues en el escrito que el actor presentÃ³ ante la Corte Constitucional, aportÃ³ pruebas documentales que *prima facie* demuestran un actuar sistemÃ¡tico por parte del accionado que, en principio, evidencia una intenciÃ³n daÃ±ina y ofensiva no con un fin legÃtimo, sino por el contrario difamatorio (pÃ¡rr. 29â€“23 *supra*). Segundo, existe un riesgo de afectaciÃ³n de los derechos de la cÃ³nyuge del solicitante por la demora en el tiempo, dado que ella es una lideresa social y defensora de derechos humanos que fue calificada con un riesgo extraordinario de seguridad por parte de la UNP (pÃ¡rr. 24 *supra*).

29. Tercero, la medida no resulta desproporcionada, en tanto no genera un perjuicio grave e irreparable al accionado. Al respecto, la Corte constata que las reglas comunitarias de la red social X prohÃben a sus usuarios â€œamenazar con divulgar, incentivar a otros a divulgar, o publicar o difundir informaciÃ³n privada de otras personas sin su autorizaciÃ³n y consentimiento expreso, asÃ como compartir material audiovisual de carÃcter privado sin el consentimiento de los individuos involucrados. Compartir en lÃnea la informaciÃ³n privada de una persona sin su permiso, prÃctica conocida en algunos casos como â€˜doxxingâ€™TM, constituye una violaciÃ³n de su privacidad y puede generar graves riesgos para su

seguridad e integridadâ€ [67]. En ese tipo de casos, la red social X prevÃ© como posibles sanciones (i) la eliminaciÃ³n del contenido que atenta en contra de las reglas comunitarias, y (ii) la suspensiÃ³n de las cuentas que compartan dicha informaciÃ³n.

30. En este contexto, la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n encuentra proporcional dictar de oficio la medida provisional descrita en el pÃ¡rr. 28 *supra*. De un lado, esta medida garantizarÃ¡ que los datos personales del accionante y de su nÃºcleo familiar dejen de circular en redes sociales. De otro lado, la medida tambiÃ©n protegerÃ¡ el derecho al debido proceso del accionado. Luego, la Corte concluye que la medida provisional de oficio no genera un perjuicio grave e irreparable al accionado. Por el contrario, la activaciÃ³n de los mecanismos dispuestos en las reglas comunitarias de la red social â€˜Xâ€™TM implica el agotamiento de un procedimiento establecido previamente por esa plataforma para casos en que un usuario comparte informaciÃ³n privada de un tercero sin su consentimiento. AdemÃ¡s, las sanciones previstas por la red social â€˜como la eliminaciÃ³n de las publicaciones y/o la suspensiÃ³n de la cuentaâ€™ tampoco se estiman desproporcionadas.

31. Para efectos de materializar la medida provisional, la Corte le ordenarÃ¡ a la red social â€˜Xâ€™TM que, si no lo ha hecho, someta a una revisiÃ³n humana, y no solo mediante instrumentos automatizados o de inteligencia artificial, el contenido denunciado por el accionante y que, en caso de encontrarlas contrarias a sus reglas comunitarias, elimine las publicaciones denunciadas.

5.2. EvaluaciÃ³n de la necesidad para suspender los tÃ©rminos para decidir el asunto *sub examine*

32. La Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n encuentra necesario suspender los tÃ©rminos para decidir el asunto *sub examine*. Esto, por dos razones. Primero, la Sala constata que la red social â€˜Xâ€™TM no ha dado respuesta al Auto de 26 de junio de 2025. La informaciÃ³n requerida por medio de dicha providencia es indispensable para evaluar, entre otros, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Lo anterior, habida cuenta de que no es claro si el accionante o su cÃ³nyuge reclamaron la eliminaciÃ³n del contenido reprochado en la solicitud de amparo ante la red social^[68]. Segundo, la Sala advierte que a partir de las respuestas al Auto de 26 de junio de 2025, surgieron algunos interrogantes que deben ser resueltos antes de adoptar una decisiÃ³n definitiva respecto del asunto de la referencia. En concreto, el accionante informÃ³ de una serie de denuncias presentadas ante la FiscalÃ­a General de la NaciÃ³n en contra del accionado, asÃ­ como tambiÃ©n explicÃ³ que su cÃ³nyuge â€œtiene calificaciÃ³n de riesgo extraordinario,

según consta en la resolución de medidas de protección expedida por la UNP [69].

33. Por todo lo anterior, esta Sala encuentra necesario suspender los términos para decidir el asunto de la referencia, por treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto. Esto, con el objetivo de (i) insistir en la práctica de pruebas decretadas y no recaudadas, y (ii) decretar nuevas pruebas que le brinden a la Sala los elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión definitiva sobre la acción de tutela *sub judice*.

5.3. Explicación de la necesidad para que las partes procesales involucradas en el asunto *sub examine* guarden reserva de la información del expediente

34. La Sala S ptima de revisi n encuentra indispensable que las partes procesales involucradas en el asunto *sub examine* guarden reserva de la informaci n contenida en el expediente. De un lado, la Sala reitera que la c nyuge del accionante es una lideresa social y defensora de derechos humanos, con una calificaci n extraordinaria de riesgo en seguridad por la UNP. De otro lado, la Corte advierte que en el expediente obran elementos probatorios que, de ser divulgados, podr an poner en riesgo los derechos fundamentales que el accionante pretendi  proteger por medio de su solicitud de amparo constitucional. En consecuencia, esta Sala (i) ordenar  a las partes y a los intervinientes en el presente proceso que se abstengan de divulgar la informaci n contenida en el expediente, y (ii) llamar  la atenci n al accionado para que, en lo sucesivo, se abstenga de compartir en redes sociales la informaci n a la que tenga acceso en el marco del presente proceso de tutela.

Con fundamento en lo anterior, la Sala S ptima de Revisi n de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las medidas provisionales solicitadas por *Rodrigo*, actuando en nombre propio y en representaci n de su n cleo familiar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO la medida provisional expuesta en los párrafos 28 a 31 de la presente providencia. En consecuencia, **ORDENAR** a la red social “X” que evalúe la conformidad de las publicaciones denunciadas por el accionante con las reglas comunitarias de la red social. Para estos efectos, la red social “X” deberá someter a una revisión humana el contenido denunciado por el accionante. En caso de que la red social “X” encuentre las referidas publicaciones contrarias a sus reglas comunitarias, deberá eliminar de inmediato las publicaciones denunciadas. En concreto, la red social “X” deberá evaluar la conformidad de las publicaciones que se relacionan en el siguiente cuadro:

Enlaces de las publicaciones objeto de la medida provisional decretada
Enlaces suprimidos para efectos de anonimizar la presente providencia.

TERCERO. SUSPENDER por treinta (30) días hábiles los términos para decidir el presente asunto, desde la fecha de la notificación del presente auto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015. Por Secretaría General, contabilícese los términos para proveer y actualícese en el sistema.

CUARTO. Por medio de la Secretaría General, **REQUERIR** a la red social “X”, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Ha recibido alguna reclamación que solicite el retiro o la enmienda de las publicaciones realizadas por la cuenta @Aurelio el 24^[70] y 26^[71] de diciembre de 2024, cuyos enlaces se relacionan a pie de página? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la reclamación?; (ii) ¿quién realizó la reclamación?; (iii) ¿cuál fue el contenido de la reclamación?; (iv) ¿cuál fue el procedimiento que se surtió al interior de la red social “X” para tramitar la reclamación?; (v) ¿cuándo emitió respuesta al requerimiento?, y (vi) ¿cuál fue el contenido de la respuesta?

- b) ¿Ha recibido alguna reclamación que solicite el retiro o la enmienda de las publicaciones por la cuenta @Aurelio, en las que la referida cuenta comparta información personal de la propietaria de las cuentas @[Lina] y @[Lina]? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la reclamación?; (ii) ¿quién realizó la reclamación?; (iii) ¿cuál fue el contenido de la reclamación?; (iv) ¿cuál fue el procedimiento que se surtió al interior de la red social X™ para tramitar la reclamación?; (v) ¿cuándo emitió respuesta al requerimiento?, y (vi) ¿cuál fue el contenido de la respuesta?
- c) ¿Cuál es el estado actual de las cuentas @oregon_patty y @LunaLoud449840? En caso de que las cuentas se encuentren suspendidas o eliminadas, la red social X™ deberá explicar cuáles fueron las razones por las que estas cuentas fueron suspendidas o eliminadas.
- d) ¿Quiénes son los propietarios de las cuentas @oregon_patty y @LunaLoud449840? ¿Tiene conocimiento de si los propietarios de las referidas cuentas coinciden con el propietario de la cuenta @Aurelio?

La red social X™ deberá remitir, en copia digital, los documentos que den cuenta de sus respuestas a las anteriores preguntas.

QUINTO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** al accionante^[72], para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, atienda los siguientes requerimientos probatorios:

- a) En la respuesta al Auto de 26 de junio, el accionante informó que su esposa ha presentado denuncias en años 2022, 2023 y 2024, de forma reiterada^[73] en contra de las publicaciones denunciadas en la acción de tutela. Para fundamentar su afirmación, aportó dos capturas de pantalla de la bandeja de entrada del correo de su cónyuge^[74]. Sin embargo, no allegó el contenido de los referidos

correos electrónicos. Por lo tanto, se le ordena al accionante que remita copia digital del contenido de los correos electrónicos aportados en la comunicación de 2 de julio de 2025. Asimismo, deberá aportar todas las denuncias presentadas por la señora *Lina* ante la red social X en contra de publicaciones realizadas por la cuenta *@Aurelio*.

- b) La acción de tutela fue promovida por *Rodrigo* en representación de [su] NNA y familia [75]. Al respecto, el accionante deberá precisar respecto de qué integrantes de su familia solicita la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, la seguridad personal, el debido proceso administrativo y a una vida libre de violencia. Asimismo, para acreditar la representación legal de su NNA, el actor deberá aportar copia digital del registro civil de nacimiento de la menor de edad.

El accionante deberá remitir, en copia digital, los documentos que den cuenta de sus respuestas a las anteriores preguntas.

SEXTO. Por medio de la Secretaría General, **REQUERIR** al accionado [76], para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la información solicitada por medio del Auto de 26 de junio de 2025. En particular, que resuelva el siguiente cuestionario:

- a) ¿Recibió usted alguna solicitud por parte de *Rodrigo* pidiendo el retiro o la enmienda de las publicaciones realizadas el 24 y 26 de diciembre de 2024 en su cuenta de la red social X™? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la solicitud?; (ii) ¿cuál fue el contenido de la solicitud?; (iii) ¿respondió a la solicitud?; (iv) ¿cuándo respondió a la solicitud?, y (v) ¿cuál fue el contenido de su respuesta?
- b) ¿Recibió usted algún requerimiento por parte de la red social X™ en la que se solicite u ordene el retiro o la enmienda de las publicaciones realizadas el 24 y 26 de diciembre de 2024 en su cuenta

de la referida red social? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la solicitud u orden?; (ii) ¿cuál fue el contenido de la solicitud u orden?; (iii) ¿respondió y/o cumplió la solicitud u orden?; (iv) ¿cuándo respondió y/o cumplió a la solicitud u orden?, y (v) ¿cuál fue el contenido de su respuesta?

- c) ¿Tiene usted conocimiento de otras acciones de tutela promovidas en su contra, por parte de *Rodrigo*, por las publicaciones de 24 y 26 de diciembre de 2024 en su cuenta de la red social “X”™? En caso afirmativo, relacionar (i) el número de expediente de los procesos de tutela promovidas, y (ii) las autoridades judiciales que conocieron de dichos procesos.

El accionado deberá remitir, en copia digital, los documentos que den cuenta de sus respuestas a las anteriores preguntas.

SÉPTIMO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** a la Unidad Nacional de Protección (UNP)^[77] para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Ha calificado el riesgo a la seguridad de la señora *Lina*? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo calificó el riesgo a la seguridad de la señora *Lina*?; (ii) ¿cuál fue la calificación del riesgo otorgada?; (iii) ¿cuáles fueron las razones que fundamentaron la referida calificación?, y (iv) ¿cuáles fueron las medidas que adoptó la UNP para proteger a la señora *Lina*?
- b) ¿En la actualidad, la señora *Lina* cuenta con algún esquema de seguridad dispuesto por parte de la UNP? En caso afirmativo, informar (i) ¿en qué consiste el esquema de seguridad dispuesto por la UNP para proteger a la señora *Lina*?; (ii) ¿cuál es la vigencia del referido esquema de seguridad?, y (iii) ¿qué cambios ha habido en el esquema de seguridad de la señora *Lina*?

La UNP deberá remitir, en copia digital, los documentos que den cuenta de sus respuestas a las anteriores preguntas.

OCTAVO. Por medio de la Secretaría General, **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación^[78] para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Ha recibido denuncias presentadas por la señora *Lina* o el señor *Rodrigo* en contra del señor *Aurelio*? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la(s) denuncia(s)?; (ii) ¿cuáles fueron los hechos que sustentaron las denuncias?; (iii) ¿cuál es el estado actual de la(s) denuncia(s)?; (iv) ¿cuál fue el procedimiento que se surtió al interior de la Fiscalía General de la Nación para tramitar la(s) referida(s) denuncia(s)?
- b) ¿Ha recibido denuncias presentadas por *Aurelio* en contra de la señora *Lina* o el señor *Rodrigo*? En caso afirmativo, indicar (i) ¿cuándo recibió la(s) denuncia(s)?; (ii) ¿cuáles fueron los hechos que sustentaron la(s) denuncia(s)?; (iii) ¿cuál es el estado actual de la(s) denuncia(s)?; (iv) ¿cuál fue el procedimiento que se surtió al interior de la Fiscalía General de la Nación para tramitar la(s) referida(s) denuncia(s)?
- c) ¿Cuál es el estado actual de las noticias criminales con NUNC (i) 110016000099202400732 y (ii) 110016000052202465107?

La Fiscalía General de la Nación deberá remitir, en copia digital, los documentos que den cuenta de sus respuestas a las anteriores preguntas.

NOVENO. ORDENAR a las partes y las autoridades a las que se han dirigido las solicitudes de prueba previstas en los numerales anteriores que, bajo los apremios legales, se abstengan de divulgar la información contenida en el expediente de la referencia y para fines distintos al desarrollo del proceso de la acción de tutela. En especial, deberán abstenerse de publicar cualquier documento perteneciente al expediente de la referencia en redes sociales o cualquier otra plataforma de acceso

p blico. Esto con el fin de garantizar el derecho a la intimidad y al habeas data de los involucrados en este proceso.

D  CIMO. LLAMAR LA ATENCI  N al se or *Aurelio* para que, en lo sucesivo, se abstenga de compartir en redes sociales la informaci  n a la que tenga acceso en el marco del presente proceso de tutela.

D  CIMO PRIMERO. La informaci  n solicitada en esta providencia deber   ser allegada en medio digital a los siguientes correos electr  nicos: salasrevisora@corteconstitucional.gov.co y alejandrobarreroj@corteconstitucional.gov.co

D  CIMO SEGUNDO. Recibidas las pruebas dispuestas en el presente auto, se ordena a la Secretar   General ponerlas a disposici  n de las partes^[79] por un t  rmino de tres (3) d  as h  biles, para que se pronuncien sobre las mismas. Esto, conforme a lo previsto por el art  culo 64 del Acuerdo 2 de 2015, aplicable en el presente asunto en virtud del art  culo transitorio del Acuerdo 01 de 2025.

D  CIMO TERCERO. Por medio de la Secretar   General, **ORDENAR** a las partes y a los vinculados que guarden estricta reserva respecto de la identificaci  n de las personas mencionadas en esta providencia.

Comun  quese y c  mplase,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDO  O
Magistrado

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

[1] [@Aurelio](#)

[2] [Enlace suprimido para efectos de anonimizar la providencia.](#)

[3] [Enlace suprimido para efectos de anonimizar la providencia.](#)

[4] Expediente digital, archivo [001EscritoTutela.pdf](#) , p. 1.

[5] [Ib.](#)

[6] Expediente digital, archivo [022FalloTutela2025-00074.pdf](#) , p. 5.

[7] [Ib.](#), p. 4.

[8] [Ib.](#)

[9] Expediente digital, archivo [011 Rta. \[Rodrigo\].pdf](#) , p. 2.

[10] [Ib.](#)

[11] [Ib.](#)

[12] [Ib.](#)

[13] [Ib.](#)

[14] [Ib.](#)

[15] [Ib.](#)

[16] [Ib.](#)

[17] [Ib.](#)

[18] Decreto 2591 de 1991. [Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.](#) [!] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[19] Con todo, la disposición citada permite al juez hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[20] Autos 110 de 2020 y 690 de 2021.

[21] Autos 690 de 2021, 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

[22] [Ib.](#)

[23] Auto 293 de 2015.

[24] Autos 262 de 2019, 680 de 2018, 312 de 2018, 690 de 2021, 2567 de 2023 y 846 de 2024.

[25] Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, s  es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias f cticas presentes en el expediente y apreciaciones jur dicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

[26] Auto 846 de 2024.

[27] Auto 680 de 2018.

[28] Auto 846 de 2024.

[29] Autos 690 y 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito, el Auto 311 de 2019 subray  que Â«[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el da o, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarloÂ».

[30] Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

[31] Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

[32] Auto 680 de 2018.

[33] Autos 680 de 2018 y 690 de 2021.

[34] Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

[35] Autos 110 de 2020, 690 de 2021 y 2567 de 2023.

[36] Ib.

[37] Aplicable al presente asunto en virtud del art culo transitorio del Acuerdo 01 de 2025.

[38] Art culo 64 del Acuerdo 02 de 2015.

[39] Ib.

[40] Ib.

[41] Ib.

[42] Art culo 65 del Acuerdo 02 de 2015.

[43] Ib.

[44] Sentencia SU-355 de 2022.

[45] Ib.

[46] Ib.

[47] Ib.

[48] Expediente digital, archivo   011 Rta. [Rodrigo].pdf   , p. 2.

[49] Ib.

- [50] lb.
- [51] Expediente digital, archivo 014RespuestaVinculada[Lina].pdf , p. 8.
- [52] lb.
- [53] lb.
- [54] lb., p. 10.
- [55] lb.
- [56] lb.
- [57] Expediente digital, archivo 011 Rta. [Rodrigo].pdf , p. 4.
- [58] lb., p. 4 y 7-8.
- [59] lb., p. 4 y 5-6.
- [60] Expediente digital, archivo 014RespuestaVinculada[Lina].pdf , p. 27-35.
- [61] Expediente digital, archivo 014RespuestaVinculada[Lina].pdf , p. 10.
- [62] lb.
- [63] lb.
- [64] Expediente digital, archivo 011 Rta. [Rodrigo].pdf , p. 2.
- [65] lb.
- [66] Autos 690 y 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito, el Auto 311 de 2019 subraya que «[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo».
- [67] <https://help.x.com/en/rules-and-policies/personal-information>
- [68] Sentencia SU-420 de 2019.
- [69] Expediente digital, archivo 011 Rta. [Rodrigo].pdf , p. 26.
- [70] Enlace suprimido para efectos de anonimizar la providencia.
- [71] Enlace suprimido para efectos de anonimizar la providencia.
- [72] Correo electrónico: [Lina]@yahoo.es
- [73] Expediente digital, archivo 011 Rta. [Rodrigo].pdf , p. 8.
- [74] lb., p. 9-10.
- [75] Expediente digital, archivo 001EscritoTutela.pdf , p. 1.

[76] Correo electrónico: [Aurelio]@icloud.com y [Aurelio]@gmail.com

[77] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

[78] Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

[79] Correos electrónicos: [Lina]@yahoo.es, [Aurelio]@icloud.com y [Aurelio]@gmail.com